

La inseminación artificial en humanos. Una encrucijada para la filiación

Héctor Mendoza*

Abstract

The social, cultural, political and legal implications and consequences related to artificial insemination in humans have been widely ignored by social scientists, in general, and lawyers, in particular, although the enormous scientific progress made in assisted reproduction and its increasing importance in social life. This article discusses the legal consequences of homologous and heterologous insemination among women with and without a permanent partner. Additionally it will also consider postmortem insemination and insemination of women against their will. This article questions the absence of legal regulation of these techniques in Mexico.

Resumen

Los problemas y consecuencias sociales, culturales, políticos y legales asociados a la inseminación artificial han sido ignorados por las ciencias sociales, en general, y la ciencia jurídica, en particular, a pesar de los grandes avances científicos en materia de reproducción asistida y su creciente difusión en la práctica social. En este artículo se discuten las implicaciones legales de la inseminación homóloga, la heteróloga y la inseminación en mujeres con y sin pareja permanente. Adicionalmente se consideran también las posibles consecuencias de la inseminación post mortem así como de la inseminación sin consentimiento de la mujer. El artículo cuestiona la ausencia de una regulación jurídica en la materia en México.

Introducción

La intención de este trabajo es la de abordar un tema contemporáneo que ha sido ignorado en su dimensión jurídica y social: la inseminación humana artificial. Este tópico tiene un sin fin de aristas que deben ser estudiadas igual por abogados y sociólogos que por psicólogos y trabajadores sociales.

Nuestro abordaje partirá de un hecho evidente: las técnicas de procreación asistida son hoy una realidad concreta y tangible que se han salido de la esfera de la ciencia ficción originalmente planteada por Aldous Huxley (2001). Pero si bien la parte tecnológica ha evolucionado rápidamente –sobre todo en los últimos treinta

* *El autor es abogado y maestro de la facultad de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con estudios de posgrado en la Universidad Laval, de Québec. Su correo electrónico es: hmendoza@bioderecho.org.mx*

años-, sus aspectos sociales no han sido analizados con suficiencia (Mateo Martín, 2000:31). La reproducción artificial o semi artificial ha llegado incluso al extremo de convertirse en objeto de comercialización (Testart, 2001). A pesar de ello no se encuentra regulada por la ley hasta el momento. En países como México se rige, si acaso, a partir de códigos éticos particulares divergentes (Messina de Estrella Gutiérrez, 1998:22).

Otro problema fundamental radica en que en el caso de la inseminación artificial el acto sexual como vía de procreación ha sido sustituido por un acto terapéutico, es decir, por un procedimiento médico asistido. Gracias al avance de la biología emergieron nuevas y diversas alternativas respecto de la filiación que, aunque existen en la realidad biológica y social, siguen aún ausentes de la realidad jurídica (Bergel, 2003:262). El reto consiste, por lo tanto, en promover una transformación de aquellos conceptos jurídicos que atañen a las posibilidades ofrecidas por las nuevas bio-tecnologías.

Esta ausencia total o parcial de una normativa que regule lo bio-tecnológico es, a todas luces, grave. Es precisamente ahí donde radica la importancia de abordar este tema. Si bien aceptamos que la ciencia en general no puede y quizás no debe frenarse, también consideramos que es necesario marcar pautas de acción, límites y fronteras. No podemos, por ejemplo, permitir la creación de quimeras o híbridos (Messina de Estrella Gutiérrez, 1998:109) que biotecnológicamente sean posibles o potencialmente posibles, pero que en el plano ético, moral, jurídico y social resultan inaceptables (Testart, 2001:49). Para una sociedad, que aspire a vivir bajo un estado de derecho, encontrar una respuesta a este tipo de fenómenos es una obligación indefectible. Resulta pues necesario empatar el avance tecnológico con el normativo (Bergel, 2003). Son aún escasos los países que se han dado a esta tarea de estudiar e integrar en su normativa las nuevas fronteras de la ciencia (Messina de Estrella Gutiérrez, 1998:157ss).¹

¹ *Entre los países con regulaciones jurídicas al respecto son: Alemania, Francia, Inglaterra, España, Australia, Portugal, Suecia, Noruega y Dinamarca. Vease al respecto, Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N., op. cit. p. 157 y siguientes.*

Problemas jurídicos de la inseminación artificial

Tipos de inseminación artificial

Las diversas técnicas de procreación asistida pueden dividirse en dos grupos básicos: la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*. En este artículo abordaremos únicamente la primera.

¿Qué debemos entender por inseminación artificial? En principio y por definición, inseminar significa hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera (Diccionario, 2001:1283). Se trata de una técnica específica basada en la manipulación de los gametos masculinos y femeninos que persigue una doble finalidad: lograr en el plano inmediato la fecundación y en mediato un embarazo y el consecuente alumbramiento de un hijo. A diferencia de otras técnicas como la fecundación *in vitro*, en el caso de la inseminación artificial no se extraen óvulos de la mujer pero sí, espermatozoides del hombre. Este tipo de inseminación se llama no-convencional dado que no requiere la relación sexual entre hombres y mujeres.

Se conocen tres canales básicos de inseminación: (a) por vía intra vaginal colocando el semen previamente extraído mediante una jeringa en la parte superior de la vagina; (b) por vía intra cervical depositando el material biológico masculino en el cuello del útero; y (c) por vía intrauterina inyectando el semen directamente en el útero (Messina de Estrella Gutiérrez, 1998:67). Si bien se utiliza comúnmente el semen del esposo o de la pareja estable de la paciente, existe asimismo la posibilidad de emplear el espermatozoide de cualquier otro hombre. En el ámbito técnico no hay limitante alguno para inseminar incluso a mujeres solteras (Mateo Martín, 2000:113).

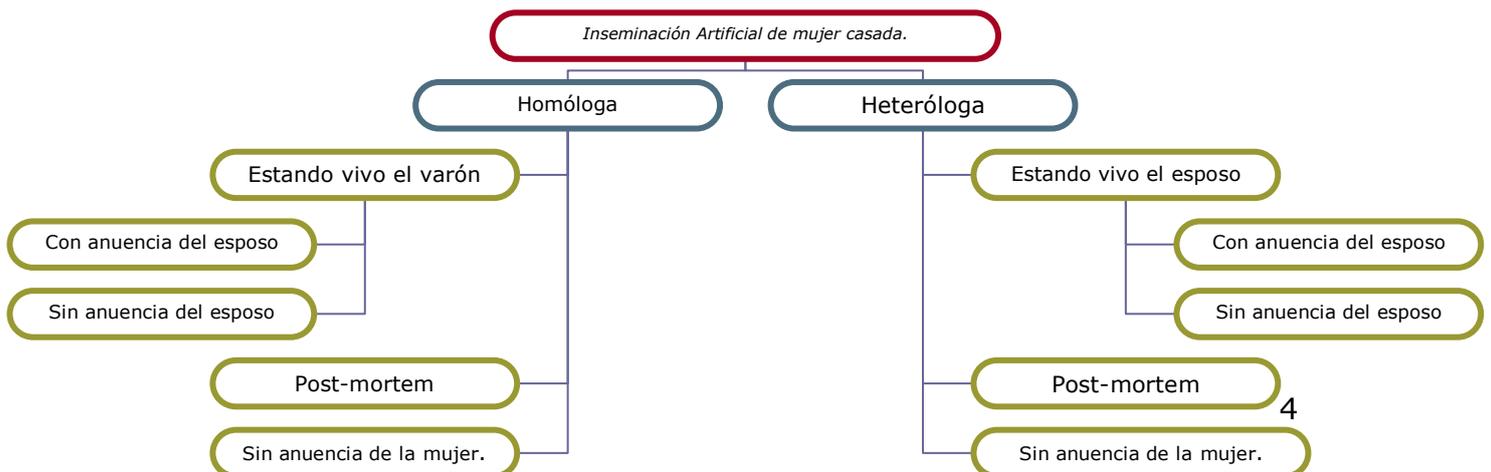
Por lo general la inseminación por vía vaginal no genera mayores discusiones en ámbitos jurídicos cuando es de carácter *homóloga*, es decir, cuando se utiliza semen del marido o de la pareja estable (Warnock, 2004:12). En cambio, el empleo de espermatozoide de otros donadores genera controversias de carácter moral, ético, jurídico, sociológico e, incluso, religioso. La inseminación homóloga se acepta entre los juristas dado que la maternidad y la paternidad correspondientes pueden ser resueltas de conformidad con la legislación vigente. El nacido es biológicamente hijo de la

pareja, por lo que su filiación no representa problema alguno. Dicho de otra forma, existe en este caso una identidad entre la filiación biológica y la legal. A consecuencia se reconoce a este nuevo ser humano en el plano jurídico, familiar y social como hijo de la pareja.

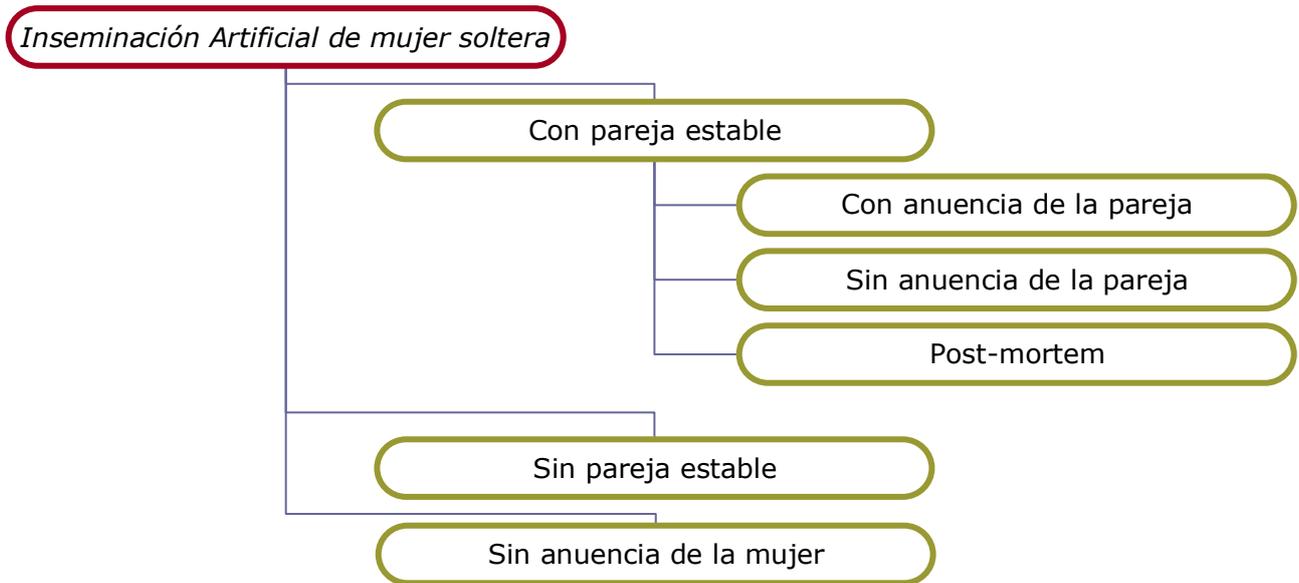
Los problemas surgen sólo en los siguientes casos: (a) cuando una pareja, que no se encuentra unida en matrimonio o en unión libre, decide recurrir a esta técnica; (b) cuando una mujer soltera solicita la inseminación artificial; y (c) cuando se trata de una inseminación post-mortem. En todos estos casos se habla de una inseminación *heteróloga*. Si bien desde una perspectiva médica no hay diferencia entre la inseminación homóloga y la heteróloga, desde la óptica jurídica sí existe una diferencia importante: en el caso de la inseminación heteróloga la fecundación es producto de un gameto masculino biológicamente ajeno a la pareja (Warnock, 2004: 13).

Este tipo de inseminación se hace con espermatozoides donados por una tercera persona ya que con frecuencia el cónyuge (o la pareja) es estéril. El problema jurídico surge porque el producto (el ser humano resultante) encontrará una clara vinculación biológica – e incluso jurídica - con la mujer; sin embargo, bajo la legislación mexicana vigente el padre ocupa su función paterna sólo en el ámbito jurídico puesto que no participa en el nuevo ser con su propia carga genética. Inseminar a una mujer casada con espermatozoides de un tercero implica introducir en esta familia material genético distinto: una situación que tiene implicaciones sociales, legales y psicológicas. Otras aristas surgen a consecuencia de la inseminación de una mujer soltera y la inseminación artificial post-mortem.

Esquema 1: Tipos de inseminación artificial



Esquema 2: La inseminación artificial en el caso de una mujer soltera



La inseminación homóloga

En principio podemos suponer que en el caso de la inseminación homóloga (esquema 1) y siempre y cuando exista la voluntad o la anuencia de ambas partes, el hijo será de la pareja que recurrió a esta técnica; es decir, si la mujer – esposa o concubina – fue inseminada con el semen de su pareja y ambos consintieron con dicho procedimiento, entonces no habrá problema para reconocer la maternidad y la paternidad. Las reglas establecidas por las leyes mexicanas en cuanto a la paternidad serían perfectamente aplicables.

Para mayor claridad, en este escenario la filiación no sería objeto de cuestionamiento. Si bien este tipo de hijos no son producto de una relación sexual, su carga genética es indudablemente idéntica a aquella que resultaría de una relación sexual entre la pareja. Fáctica y jurídicamente el hijo es de la pareja puesto que hay una igualdad biológica y, consecuentemente, legal entre ambos padres y el hijo. También en el ámbito social el hijo será aceptado sin problema alguno. En esta tesitura, la legislación mexicana vigente no tendría problemas en reconocer la filiación resultante. La condición de hijo produciría por lo tanto todas las consecuencias previstas por el derecho como la patria potestad, los alimentos, la herencia, etcétera.

Un segundo escenario surge cuando la mujer se hace inseminar con material genético de su esposo vivo pero sin contar con su anuencia. Este caso, que en sí no es nada extraordinario, se podría dar, por ejemplo, cuando el varón mandó congelar su material genético y la esposa recurre a dicho semen para inseminarse sin contar, empero, con el acuerdo de su cónyuge. Ciertamente, el hijo sería biológica y jurídicamente de dicha pareja; sin embargo, no existiría por parte del varón la “voluntad procreacional” (Bergel, 2003:263). Si bien este concepto ha sido principalmente concebido en función de los donadores de gametos, podría ser aplicado también en el presente caso.

Una situación similar se presenta cuando una mujer viuda se somete a una inseminación con esperma previamente criogenizado del marido (o de la pareja estable) fallecido. Tampoco aquí existe una voluntad procreacional. Para este caso la legislación mexicana ofrece solamente alternativas pobres y limitadas ya que considerará como padre al difunto siempre y cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días posteriores a la fecha de fallecimiento. Es evidente que dicha concepción jurídica es insuficiente dado que técnicamente sería posible que la mujer se haga inseminar con semen diverso en una fecha cercana a la muerte de su esposo o inmediatamente después. En este caso preciso, por ejemplo, la filiación del ser humano resultante podría ser biológicamente una y jurídicamente otra. Esto con todas las consecuencias inherentes.²

Ahora bien, la criopreservación tanto de esperma como de óvulos e, incluso, de embriones permite que una mujer se haga inseminar de manera artificial con semen de su marido difunto o pareja estable fuera de los plazos establecidos por la ley. La viuda podría incluso esperarse varios años antes de optar por la inseminación artificial. Según la ley mexicana, el hijo que surge de este proceder no tendrá padre legal aún y cuando la identidad del mismo sería conocida. Teóricamente la filiación podría comprobarse mediante una prueba del ADN, sin embargo, en Nuevo León la legislación local permite este procedimiento para determinar la paternidad sólo en el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio. Tomando en cuenta que en el caso que

² Véase la fracción II del artículo 324 del Código Civil, vigente para el Estado de Nuevo León, la que presume que si el bebé nace dentro de los 300 días posteriores a la fecha de fallecimiento, se presume hijo del difunto.

discutimos el bebé es, en principio, considerado como un hijo nacido dentro del matrimonio, la posibilidad de recurrir a dicha prueba queda vedada.³

Otros países resolvieron este dilema prohibiendo la inseminación post-mortem, o bien, la permiten bajo la condición de que existe de manera fehaciente el consentimiento del varón para que se pueda utilizar su material genético después de su propio fallecimiento (Messina de Estrella Gutiérrez, 1998:136). También en este caso se aprecia un vacío legal, ya que las leyes no consideran los avances biotecnológicos. Nos encontramos ante una verdadera encrucijada de la filiación.

En la última alternativa de inseminación artificial homóloga, el marido logra a través de la coacción o cualquier otro medio la inseminación de su esposa haciendo uso de su propio material genético pero sin contar con la voluntad de la mujer. Al respecto abundaremos más adelante.

La inseminación heteróloga

La situación se complica aún más tratándose de la inseminación heteróloga. En este supuesto la técnica de la inseminación artificial ofrece varias alternativas. Una primera posibilidad es cuando la mujer casada sea inseminada heterológamente, es decir, con semen de un tercero, y cuenta para tal efecto con la anuencia de su pareja.

En principio es evidente que aquí la filiación biológica de la mujer no es objeto de discusión; en cambio, la situación es diferente en el caso del varón. Se podría establecer una paternidad legal aunque no biológica. Insistimos en el tiempo condicional del verbo poder, dado que actualmente esto es imposible en términos jurídicos.

En este caso la aceptación por parte del varón de que el cuerpo de su esposa o pareja fuese inseminado artificialmente constituiría el elemento vinculante respecto de la filiación. La filiación sería en este caso independiente de la “verdad” biológica. Sin embargo, la situación se complica dado que en el caso del donador del esperma – una

³ Véase el capítulo IV del Código Civil para Nuevo León, capítulo relativo al “RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO” Véase en específico el artículo 381 bis.

tercera persona - no existiría la voluntad procreacional por lo cual quedaría exento de las derivaciones filiatorias. La filiación se traslada aquí más bien al varón (el esposo) quién, ante su propia imposibilidad fisiológica, acepta la inseminación de su pareja con espermatozoides de un tercero. Lamentablemente esta situación no está regulada en México.

Más preocupante aún se torna la situación cuando la mujer opta por inseminarse con el material genético de una tercera persona pero sin contar con la anuencia del marido. Bajo este supuesto la sola voluntad de la mujer es insuficiente para obligar a su esposo en términos de paternidad; empero, ante la regulación mexicana vigente surge aquí un problema serio dado que el Código Civil neoleonés presume que el hijo de una mujer casada sea de facto el hijo de su esposo. En este caso el marido tendría que demostrar lo contrario.⁴ El Código Civil – que no regula la inseminación artificial – reputa hijos del matrimonio solamente bajo dos condiciones: (a) cuando el bebé nace después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y (b) cuando los hijos nacen dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio ya sea por nulidad del contrato, por muerte del marido o por divorcio. Tratándose de un divorcio o la nulidad, el plazo se contabiliza a partir del momento en que quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El problema estriba aquí en vista de que la ley no admite otra prueba contra la presunción de paternidad antes aludida que la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal a su mujer durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, o que, en caso de haberlo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.⁵ Si el marido tuvo relaciones sexuales con la mujer y no cuenta con un impedimento biológico o fisiológico (por ejemplo, esterilidad o una vasectomía), el varón no podría argüir fundamentos jurídicos para desconocer la filiación del hijo que nació a raíz de la inseminación artificial.

⁴ Véase el artículo 324 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

⁵ Véase el artículo 325 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

La Ley General de Salud prohíbe a la mujer casada inseminarse artificialmente sin contar con la anuencia de su cónyuge.⁶ Sin embargo, esta disposición federal carece de fuerza y eficacia jurídica dado que no establece sanción alguna para aquellas mujeres que se hacen inseminar sin consentimiento del cónyuge. Ante la ausencia de un castigo la prohibición se torna irrelevante. Más aún, la ley se refiere solamente a la mujer casada y deja fuera de su consideración la situación de la unión libre.

La situación del varón se complica aún más dado que no podría demandar el divorcio al enterarse de la inseminación artificial, pues aunque no resulte ser el padre del bebé, no se le podría acusar a la madre de haber cometido adulterio en el sentido convencional del término.⁷ El “adulterio biológico” no existe en la legislación mexicana como causa de divorcio (Testart, 2001:111).

Por otra parte, ¿qué pasaría si una mujer viuda se hace inseminar con semen donado por una tercera persona dentro de los plazos establecidos por la ley? En principio el niño se presumiría como hijo del difunto y por la muerte del esposo nadie podría impugnar la paternidad. La ley adjudicaría así una relación filial biológicamente inexistente que tendrá una serie de consecuencias, por ejemplo, a nivel de la herencia.

Ante estas circunstancias, algunas entidades federativas (como Baja California Sur, el Estado de México, Morelos, San Luis Potosí y Coahuila) han emprendido tibios esfuerzos para reconocer a la inseminación artificial heteróloga efectuada en una mujer casada sin la anuencia o aprobación de su cónyuge como causa de divorcio.⁸ La legislación civil de Tabasco reconoce, por su parte, al hijo concebido por medio de la inseminación artificial y admite su adopción plena.

La inseminación en una mujer soltera

⁶ Véase artículo 466 de la Ley General de Salud.

⁷ Véase Boletín Mexicano de derecho comparado N°. 82, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, (09 de Noviembre del 2004.)
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art/art2.htm>.

⁸ Véanse el apartado del “Divorcio” en cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas antes aludidas.

Existe un vacío legislativo para el caso de una mujer soltera que se somete a la inseminación artificial (esquema 2). Aquí habremos de distinguir entre dos posibilidades: (a) dicha mujer cohabita con una pareja estable; (b) no cuenta con pareja estable.

Tratándose de una mujer soltera con pareja estable, la procreación por medio de inseminación artificial y sin el consentimiento de la pareja (es decir, cuando no existe voluntad procreacional) no deberá conllevar consecuencias para el varón. En este caso la mujer soltera sería tratada en analogía a la casada. En cambio, cuando la mujer inseminada no cuenta con pareja estable, la filiación podría establecerse en principio sólo entre madre e hijo. El bebé no tendrá una filiación paterna.

La legislación neoleonesa – concretamente, el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio – plantea la posibilidad de recurrir a una prueba del ADN. Al lograr identificar al donante del semen, éste resultaría ser considerado como el padre. A diferencia de algunos otros países⁹, en Nuevo León y en otras entidades federativas las consecuencias respecto a la filiación de los donantes de esperma no están reguladas. Sólo el estado de Coahuila ha establecido explícitamente que en caso de fecundación heteróloga no se reconoce un lazo filiatorio entre el donante de los gametos y el bebé.¹⁰

Si bien es cierto que el grueso de las instituciones médicas mantiene al donador en el anonimato (Bergel, 2003:267), en caso de que se descubriera accidentalmente su identidad surgirían serios problemas de carácter filiatorio. Se aprecia, pues, la serie de implicaciones familiares, sucesorios y sociales que se derivan de la no regulación de la inseminación artificial.

Empero, la problemática de la inseminación artificial no se agota en la filiación sino abarca también la selección de gametos. Hoy en día resulta médicamente posible seleccionar el material genético (espermatozoides y óvulos) para efectos de calidad y garantizar el mejor “producto” posible.

⁹ Véase *Boletín Mexicano de derecho comparado* N°. 82, *Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM*, (09 de Noviembre del 2004.)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art/art2.htm>.

¹⁰ Véase el apartado relativo a la filiación y paternidad del Código Civil del Estado de Coahuila.

Se trata de un procedimiento en principio benéfico, sin embargo hay quienes vislumbran ya una forma de racismo dirigido en contra del gen (Testart, 2001:111). La selección de los “mejores gametos” significa, en realidad, discriminar, con base en ciertos supuestos médicos, algunos gametos y favorecer a otros. Teóricamente es posible influir, de esta forma, las propiedades físicas y cognitivas (su inteligencia, fortaleza física y belleza, por ejemplo) de este nuevo ser humano que saldrá como resultado.

Existen en la actualidad casos documentados de bancos de gametos ‘pedigrí’, donde hombres y mujeres notables o muy agraciados en el aspecto físico o intelectual (como científicos que han obtenido el premio Nóbel o modelos de renombre internacional) ponen a disposición sus óvulos y espermias (Testart, Jacques, 2001:59ss). La pregunta obligada es si no estamos participando aquí en una nueva forma de eugenesia, similar aunque tecnológicamente superior a aquella utilizada por la Alemania fascista (Ramos, 1992:51s).

A pesar de que esta selección genética tiene numerosas implicaciones éticas, sociales y políticas, no hay una ley que regule esta práctica. Dado que la legislación liberal en México establece que en el caso de los particulares todo aquello que no está prohibido, está permitido, no hay manera de cómo controlar la inseminación artificial (Garza García, 1997:38).

La inseminación sin consentimiento - ¿una violación?

Existe la posibilidad de que una mujer sea inseminada artificialmente de forma homóloga o heteróloga sin su consentimiento. ¿Es equiparable este acto a la violación? El artículo 466 de la Ley General de Salud contesta esta pregunta de forma afirmativa:

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

Por último, existe también la posibilidad de una inseminación que no emplea únicamente el espermatozoides de un donante sino de varios: se habla en este caso de un ‘cóctel espermático’ (Ramos, 1992). Este procedimiento se ‘recomienda’ cuando el varón no presenta esterilidad completa pero su producción espermática es baja. La inseminación con espermatozoides combinada eleva las probabilidades de un embarazo al tiempo que establece una duda acerca de la paternidad generando la ilusión o la esperanza de que el producto cuente con el material genético del marido y no del otro donador.

Conclusiones

La procreación humana asistida implica la creación de un ser humano mediante la participación de terceras personas y el empleo de diversas técnicas. Sus procedimientos no han sido lo suficientemente analizados. En materia legal existe al respecto una fragmentación regulatoria entre las diversas entidades federativas. Cada estado aborda la inseminación de manera diferente, situación que obstaculiza la construcción de una certeza jurídica en la materia.

Ciertamente, la reglamentación sobre la procreación humana asistida no escapa de valoraciones y consideraciones de carácter moral, ético, político y religioso; sin embargo, el peligro mayor radica en los vacíos e incongruencias legales. Uno de los principales problemas para regular la fecundación humana asistida se deriva de que en la jurisprudencia no queda claro si el material genético humano debe ser considerado como un bien o una persona. Las indefiniciones influyen la discusión acerca de las relaciones filiatorias. Bajo estas circunstancias los conceptos de paternidad e, incluso, de maternidad quedan en entredicho.

En fin, las ciencias sociales, en general, y el derecho, en particular, se enfrentan a nuevos supuestos que obligan una revisión a fondo de las nuevas posibilidades derivadas de la manipulación de gametos. Más que nunca se requiere la activa intervención de las ciencias sociales. Aunado a lo anterior es de esperarse que la ciencia adquiera un dominio cada vez más perfecto del patrimonio genético tanto en lo que respecta a los seres humanos como en relación con los demás seres vivos. El

peligro radica en que esto se sucede en un ambiente gobernado por la anarquía y el descontrol.

Bibliografía

Bestard Camps, Joan y otros (2003). Parentesco y reproducción asistida: cuerpo persona y relaciones, Barcelona, Universidad de Barcelona.

Bergel, Salvador D. (2003). Bioética y derecho, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

Blanco, Luis Guillermo (2002). Bioética y Bioderecho, Buenos Aires, Universidad.

Brena Sesma, Ingrid y otro (2004). Segundas Jornadas sobre globalización y derechos humanos: bioética y biotecnología, México, UNAM.

Cano Valle, Fernando (2004). Clonación Humana, México, UNAM.

Castaño de Restrepo, María P. y otros (2004). Derecho, genoma humano y biotecnología, Bogotá, Temis.

Diccionario de la Lengua Española (2001), Madrid, Real Academia Española, XXII.

Flores Trejo, Fernando (2004). Bioderecho, México, Porrúa.

Garza García, Cesar Carlos (1997). Derecho Constitucional Mexicano, México, Mc. Graw Hill.

Gortari, Eli de (1972). Lógica General, México, Grijalva.

Hurtado Oliver, Xavier (2000). El derecho a la vida ¿y a la muerte?, México, Porrúa.

Huxley, Aldous (2001). Un Mundo feliz, México, Leyenda.

López Barahona, Mónica y otros (2002). La clonación humana, Barcelona, Ariel.

Luhmann, Niklas (1996). La Ciencia de la sociedad, México, Anthropos/Universidad Iberoamericana/Iteso.

Luhmann, Niklas (1991). Sistemas Sociales - Lineamientos para una teoría general, México, Alianza Editorial/Universidad Iberoamericana.

Marcó, Javier (2001). Diez temas de reproducción asistida, España, Ediciones Internacionales Universitarias.

Mateo Martín, Ramón y otros (2000). Bioética y derecho, Barcelona, Ariel.

Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N. (1998). Bioderecho, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Michel Fariña, Juan J. y otro (2000). La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños, Buenos Aires, Lumen/Humanitas.

Nossal, G. J. V. (1997). Los Límites de la manipulación genética, Barcelona, Gedisa.

Pitch, Tamar (2003). Un derecho para dos, México, UNAM, Trotta.

Ramos, Rodolfo (1992). Fecundación asistida y derecho, Argentina, Juris.

Vázquez, Rodolfo (2002). Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales, México, ITAM/FCE..

Testart, Jacques (2001). El racismo del gen. Biología, medicina y bioética bajo la férula liberal, México, FCE.

Velázquez, José Luís (2003). Del homo al embrión, Barcelona, Gedisa.

Warnock, Mary (2004). Fabricando Bebés ¿Existe un derecho a tener un hijo?, Barcelona, Gedisa.